



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO: 08001405300320220048600
DEMANDANTE: VERONA INTERNATIONAL SAS
DEMANDADO: STOCK CARIBE & CIA S. en C. hoy STOCK CARIBE SAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, presentada por la sociedad VERONA INTERNATIONAL SAS contra STOCK CARIBE & CIA S. en C. hoy STOCK CARIBE SAS, recibida electrónicamente el 19 de agosto de los corrientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO: 08001405300320220048600

DEMANDANTE: VERONA INTERNATIONAL SAS

DEMANDADO: STOCK CARIBE & CIA S. en C. hoy STOCK CARIBE SAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad VERONA INTERNATIONAL SAS, a través de apoderado judicial, doctor ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, presenta proceso Ejecutivo, contra de STOCK CARIBE & CIA S. en C. hoy STOCK CARIBE SAS, donde la pretensión a la fecha de la presentación de la demanda es superior a los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Subrayas fuera del texto

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Aunado a ello, es procedente estudiar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que se determina la cuantía disponiendo:

“La cuantía se determinará así:



Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, se tiene que la cuantía establecida por la parte demandante dentro del proceso, supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No obstante, de conformidad en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$140.000.000. Mayor
- cuantía procesos superiores a \$140.000.001.

Adicionalmente, se tiene que, el título base de ejecución que obra dentro de este proceso es un Laudo Arbitral, en virtud de esto, es del caso traer a colación la ley 1563 de 2011, en su artículo 111 que al tenor reza:

“Artículo 11. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN. Los laudos arbitrales se reconocerán y ejecutarán así:

- 1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada.*
- 2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma (...)*

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva de VERONA INTERNATIONAL SAS, en contra de STOCK CARIBE & CIA S. en C. hoy STOCK CARIBE SAS por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Civiles del Circuito de Barranquilla en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9235c956fe418d6c965bf428c92531d18868eb493105d0e467011e25393d914**

Documento generado en 17/08/2022 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d39c3f7918f3751499651d0e455b3c328753eb75cf7625df92c54630cdf74d**

Documento generado en 24/08/2022 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>